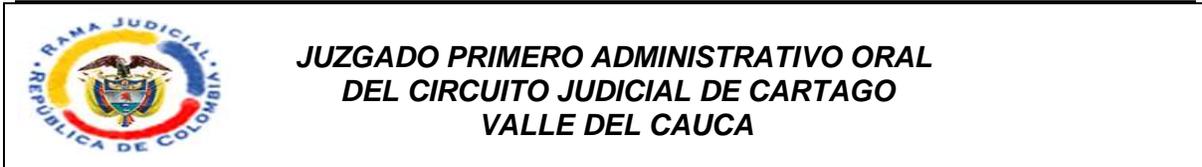


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que el abogado de la llamada en garantía Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional no aportó en original del poder que le fuera conferido para actuar en representación de esa entidad. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 18 de marzo de 2019.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**Auto de sustanciación No.279**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00422-00</b>
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	<b>RUBEN DARIO RENGIFO RENGIFO Y OTROS</b>
DEMANDADO	NACION -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Previo a decidir sobre los recursos presentados por el abogado Marino Bonilla Gómez, con el fin de garantizar el derecho de defensa, el principio de contradicción y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se dispone requerirlo para que en el término de cinco (5) días aporte el poder original que para el momento de presentar el recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia que admitió el llamamiento en garantía, le había conferido por el Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca para actuar en este proceso como apoderado de la llamada en garantía Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 044

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/03/2019

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso para efectos de estudiar lo pertinente para su admisión. Consta lo enunciado en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo 18 de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **193**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00348-00
DEMANDANTE(s)	MARTHA CECILIA RAMIREZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DEL CAIRO-VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.

La señora Martha Cecilia Ramírez Gallego (esposa de la víctima), en nombre propio y en representación del menor Juan Sebastián Hurtado Ramírez (hijo de la víctima), y los señores Héctor Fabio, Edwin Faver, Didier Alonso, Erika Yuliana, Jazmín Eliana, Julián Hernando y Derian Fabian Hurtado Ramírez (hijos de la Víctima), quienes actúan en nombre propio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen demanda en contra del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca, y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare responsables a la entidades territoriales mencionadas de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la lesión causada al señor Héctor Hurtado Quintana, por una retroexcavadora, el 12 de octubre de 2017.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de El Cairo-Valle del Cauca y el Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Restrepo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.244.369 expedida en Manizales-Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No. 32.043 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 22 y siguientes del expediente).

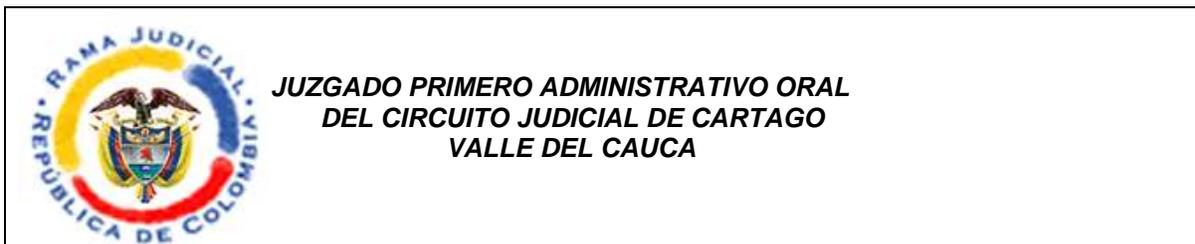
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago-Valle del Cauca. Marzo 18 de 2019. A despacho del señor juez, informándole que mediante que la parte accionada no hizo pronunciamiento alguno a la apertura del incidente de desacato proferido el 7 de marzo de 2019, no obstante haber otorgado término de tres días para este efecto.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**SECRETARIA.**



Auto interlocutorio No. 191

Referencia:  
Exp. Rad.: 76-147-33-31-001-2018-00439-00  
Acción: Tutela – desacato.  
Accionante: Cristian David Arredondo Grisales  
Accionado: Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Cartago-Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019). 10 A.M.

#### **ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el despacho, no habiendo pruebas pendientes de practicar, a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Cristian David Arredondo Grisales, a través de agente oficioso, en contra de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (DISAN).

#### **ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.**

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fl. 1,2 del expediente), el señor Jorge Iván Ochoa Muñoz, actuando en nombre y representación del accionante Cristian David Arredondo Grisales, refiere que mediante sentencia de segunda instancia el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, revocó la sentencia No. 1 del 18 de enero del año 2019 y protegió el derecho de petición en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN), y ordenó que se resolviera de fondo la petición presentada el 24 de octubre de 2018, pero a pesar de haber transcurrido 10 días después de haberse proferido tal decisión, la entidad no ha emitido ninguna respuesta.

Es así que mediante providencia del 25 de febrero de 2019 (fl. 15), se requirió a la autoridad accionada para el cumplimiento de la referida sentencia, y no obstante haberse comunicado la anterior decisión (fl. 16 del expediente), pero no se allegó respuesta alguna, por tal motivo se procedió a abrir el presente incidente de desacato en contra del Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño (fl. 23 del expediente), Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, al cual se procedió a su notificación a través del correo electrónico (fl 24 del expediente) igualmente al Ministerio Público, pero hasta la fecha tampoco se ha allegado respuesta alguna. Es de mencionar igualmente que se remitió oficio 339 del 8 de marzo de 2019 (fl. 30) dirigido al militar mencioanda, en el mismo sentido.

**1. Problema jurídico.** Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1,2 del expediente) por el señor Jorge Iván Ochoa Ochoa Muñoz, actuando en nombre y representación del señor Cristian David Arredondo Grisales, configuran desacato cometido por el señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

**2. Fundamento normativo.** Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

**“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema**

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada;

(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

#### **OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO**-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

#### **CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO**-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

**15.-** Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

**"Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será

consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ".

**“Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

**16.-** De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

**17.-** Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

**3. Fundamento fáctico y el caso concreto.** En el presente asunto este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Judicial, el 11 de febrero de 2019 (fls. 7-14 del expediente), dictó sentencia de segunda instancia cuya parte resolutive dice:

**RESUELVE**

(...)

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 1 del 18 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar dispone:

**AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el Doctor Jorge Iván Ochoa quien actúa en nombre y representación del señor CRISTIAN DAVID ARREDONDO GRISALES y vulnerado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y, en consecuencia, ORDENASE a la entidad si aún no lo ha efectuado, en

el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 24 de octubre de 2018.

----

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, al notificarle las decisiones de requerimiento para cumplimiento de la sentencia de tutela, al igual que la apertura del presente incidente, a través de los buzones de correos electrónicos de esa entidad e igualmente se han remitido oficio en el mismo sentido (fl. 16-25 del expediente), mediante los cuales se notificaba las diferentes decisiones tomadas en esta actuación, tal como se indica el acápite de antecedentes y actuaciones del despacho de esta providencia.

En este orden de ideas es así que este juzgado considera que el señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, ha demorado injustificadamente su obligación de responder de manera oportuna, en atención a que se evidencia que dicha autoridad ha guardado silencio sobre los requerimientos hechos por el despacho para que resuelva el incidente de desacato interpuesto por Jorge Iván Ochoa Muñoz, en representación del señor Cristian David Arredondo Grisales.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia del señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, o quien haga sus veces, Director de Sanidad del Ejército Nacional sin que se adujera justificación concreta, no obstante ser un hecho cierto la cantidad de solicitudes de todo tipo que deben atenderse, pero sin que esto sea eximente de responsabilidad pues no obra prueba de una fuerza mayor que haya impedido resolver oportunamente, o por lo menos hasta el momento de proferir esta decisión.

Así las cosas, se considera necesario imponer la sanción por desacato al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, quien no dio cumplimiento a la decisión judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionado o quien haga sus veces en este momento, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 11 de febrero de 2019 (fl. 7 y siguientes del expediente), proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en don se ordena concretamente que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, resolver de fondo la petición presentada el 24 de octubre de 2018 (mediante la cual solicitan la activación de servicios médicos del señor Cristian David Arredondo Grisales, que de no ser posible que sean prestados en su municipio, sean ellos los que sufragen los respectivos gastos de transporte para su atención médica, y posteriormente se proceda a las valoraciones médicas para obtener la junta médica laboral correspondiente).

**4. Conclusión.** Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 11 de febrero de 2019 (fl. 43 y siguientes del expediente), proferida en segunda instancia por el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por parte del señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño,, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, sin que argumentará razones a través de su dependencia para esta renuencia, situación que de ninguna manera lo exonera de responsabilidad, por tanto se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha incurrido en **DESACATO** señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, o quien haga sus veces, Director de Sanidad del Ejército Nacional, donde figura como accionante el señor Cristian David Arredondo Grisales, quien actúa en su nombre y representación el señor Jorge Iván Ochoa Muñoz, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** al funcionario enunciado (o quien haga sus veces) en el numeral anterior, en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado, por el funcionario mencionada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia del 11 de febrero de 2019 (fl. 43 y siguientes del expediente), proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, concretamente que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 24 de octubre de 2018 (mediante la cual solicitan la activación de servicios médicos del señor Cristian David Arredondo Grisales, que de no ser posible que sean prestados en su municipio, sean ellos los que sufragen los respectivos gastos de transporte para su atención médica, y posteriormente se proceda a las valoraciones médicas para obtener la junta médica laboral correspondiente), con fundamento en los argumentos citados en esta providencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

**TERCERO:** De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LÍBRESE** oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

**CUARTO:** En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, **LÍBRESE** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

**QUINTO: SABER HACER** que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**El Juez.**